

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS

(Decreto No. 1058)

Nota:

- En aplicación a la reforma establecida en la Disposición General Décima Novena de la LEY DE MERCADO DE VALORES (R.O. 215-S, 22-II-2006) y la Disposición General Décima Segunda de la LEY DE COMPAÑÍAS (R.O. 312, 5-XI-1999), la denominación "Superintendencia de Compañías" fue sustituida por "Superintendencia de Compañías y Valores".

Rafael Correa Delgado

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador, publicada en el tercer suplemento del Registro Oficial 242 del 29 de diciembre de 2007, creó el Impuesto a la Salida de Divisas;

Que es imprescindible establecer las normas que faciliten al contribuyente el cumplimiento de sus obligaciones tributarias; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 5 del artículo 171 (147 num. 13) de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 7 del Código Tributario,

Decreta:

El siguiente REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS.

Capítulo I

DEFINICIONES GENERALES

Art. 1.- Divisas.- (Reformado por el Art. 1 del D.E. 539, R.O. 407-3S, 31-XII-2014).- Para efectos de la aplicación de este impuesto entiéndase por divisa cualquier medio de pago o de extinción de obligaciones, cifrado en una moneda, aceptado internacionalmente como tal.

Art. 2.- Courier.- Las empresas de Courier, para efectos de la aplicación de esta ley se dividen en dos tipos:

1. Mensajería expresa o correos rápidos: Son sociedades reguladas por la Superintendencia de Compañías, que prestan el servicio de envío o traslado de encomiendas, paquetes o sobres al exterior.

2. Courier propiamente dichos: Son sociedades reguladas por la Superintendencia de Compañías, que prestan el servicio de transferencias, traslado o envío, y recepción de divisas, paquetes, encomiendas y sobres, desde y hacia el exterior.

Correos del Ecuador forma parte de las empresas definidas en el numeral 1 del presente artículo.

Art. 3.- Retiros de divisas desde el exterior.- Entiéndase por retiros de divisas desde el exterior, aquellos que se efectúan por medio de tarjetas de crédito o débito emitidas en el país, para consumo o avances de efectivo realizados en el exterior, que se definen a continuación:

a) Consumos en el exterior con tarjetas de crédito: Los pagos realizados con tarjetas de crédito emitidas en el país, por la adquisición de bienes o prestación de servicios;

b) Avances de efectivo realizados en el exterior con tarjetas de crédito: Obtención de dinero en numerario mediante la utilización de cajeros automáticos o por ventanilla, con cargo a tarjetas de crédito emitidas en el país;

c) Retiro de dinero con tarjetas de débito desde el exterior: Obtención de dinero en numerario mediante la utilización de tarjetas de débito, con cargo a cuentas nacionales; y,

d) Consumos en el exterior con tarjetas de débito: Los pagos realizados directamente con tarjetas de débito emitidas en el país, por la adquisición de bienes o prestación de servicios.

Art. 4.- Saldo neto transferido o enviado al exterior.- Entiéndase por saldo neto transferido o enviado al exterior, la diferencia entre el valor total de los montos enviados y recibidos en el exterior, por las Instituciones del Sistema Financiero, emisoras o administradoras de tarjetas de crédito y empresas de courier.

Art. 5.- Fondos propios.- Entiéndase por fondos propios de las Instituciones Financieras, empresas emisoras o administradoras de tarjetas de crédito y empresas de courier, aquellos

valores enviados al exterior por cuenta y orden de éstas con la finalidad de realizar transacciones diferentes a las ordenadas por sus clientes.

Capítulo II

HECHO GENERADOR

Art. 6.- Hecho generador.- (Reformado por el Art. 15 del D.E. 1561, R.O. 527, 12-II-2009; y, por el Art. 1 del D.E. 1709, R.O. 592, 18-V-2009).- El hecho generador se produce al momento de la transferencia, traslado, o envío de divisas al exterior, o cuando se realicen retiros de divisas desde el exterior con cargo a cuentas nacionales, con o sin la intervención de las instituciones que integran el sistema financiero.

En el giro de cheques sobre cuentas del exterior con débito a una cuenta nacional o pago en efectivo, el hecho generador se produce cuando este título es emitido por la institución financiera.

En el giro de cheques sobre cuentas nacionales, que se cobren desde el exterior, el hecho generador se produce cuando el cheque sea pagado al beneficiario; para el efecto la institución financiera que reciba cheques para el cobro desde el exterior deberá informar este hecho a la institución financiera en la que el girador mantenga la cuenta corriente para que esta proceda al débito del valor del cheque y del impuesto respectivo.

En el envío o transferencia de divisas con la intermediación de couriers, el hecho generador se produce cuando el ordenante solicita el envío de las divisas.

Art.- (Agregado por el Art. 1 del D.E. 1709, R.O. 592, 18-V-2009; y, sustituido por el Art. 13 del D.E. 987, R.O. 608-4S, 30-XII-2011).- Para la aplicación de las presunciones establecidas en el artículo 156 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, se observarán las siguientes reglas:

1. Pagos efectuados desde el exterior por personas naturales o sociedades ecuatorianas o extranjeras domiciliadas o residentes en el Ecuador:

a. En los pagos efectuados desde el exterior por concepto de amortización de capital y pago de intereses y comisiones generados en créditos externos gravados con el impuesto, el impuesto a la salida de divisas se causa al momento del registro contable del pago de la respectiva cuota o a su vencimiento, conforme lo pactado entre las partes inicialmente, lo que suceda primero.

b. En los pagos efectuados desde el exterior, por concepto de importaciones, se causa el impuesto al momento de la nacionalización o desaduanización de los bienes, según corresponda.

En los pagos efectuados desde el exterior, por concepto de importaciones que ingresen al país bajo regímenes aduaneros de tráfico postal o mensajería acelerada o courier, el Impuesto a la Salida de Divisas no afectará las categorías A, B y E; para las categorías C, D y F, el impuesto se causa al momento de la nacionalización cuando se cumplan los presupuestos de ley.

Si la importación se encontrase registrada como pendiente de pago, por un lapso mayor a doce meses, contados a partir de la fecha de nacionalización o desaduanización de los bienes, se causará el impuesto al día siguiente de cumplirse el plazo señalado.

La presunción de pagos efectuados desde el exterior no se configura en la nacionalización de las siguientes importaciones a consumo:

- i) Efectos personales de viajeros;
- ii) Menajes de casa y equipos de trabajo;
- iii) Envíos de socorro por catástrofes naturales o siniestros análogos a favor de entidades del Sector Público o de organizaciones privadas de beneficencia o de socorro;
- iv) Donaciones provenientes del exterior, debidamente autorizadas por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en los casos establecidos en el literal e) del artículo 125 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones;
- v) Féretros o ánforas que contengan cadáveres o restos humanos;
- vi) Muestras sin valor comercial, dentro de los límites y condiciones que establezca el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador;
- vii) Las previstas en la Ley de Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, que incluye las representaciones y misiones diplomáticas y consulares, organismos internacionales y otros organismos gubernamentales extranjeros acreditados ante el gobierno nacional, conforme lo dispuesto en dicha Ley;
- viii) Fluidos, tejidos y órganos biológicos humanos, para procedimientos médicos a realizarse conforme la legislación aplicable para el efecto; y,
- ix) Las transferencias realizadas al exterior de hasta US\$ 1.000 (MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA).

c. En los pagos efectuados desde el exterior por concepto de servicios e intangibles, el impuesto se causa al momento del respectivo registro contable o en la fecha de inicio de la prestación del servicio o utilización del intangible, lo que suceda primero.

d. No se causará el impuesto a la salida de divisas cuando el pago desde el exterior sea efectuado con recursos que generaron este impuesto cuando salieron del Ecuador.

2. (Reformado por el Art. 1 del D.E. 1180, R.O. 727, 19-VI-2012; por el Art. 2 del D.E. 539, R.O. 407-3S, 31-XII-2014; y, por el Art. 1 del D.E. 580, R.O. 448, 28-II-2015).- Para el caso de exportaciones de bienes o servicios generados en el país, efectuadas por personas naturales o sociedades domiciliadas en Ecuador, que realicen actividades económicas de exportación, cuando las divisas no ingresen al Ecuador, el impuesto se presume se causará 6 meses después de que las mercancías arriben al puerto de destino, en el caso de exportación de bienes o de haber iniciado la prestación del servicio, en el caso de exportación de servicios. Este plazo podrá ser ampliado, a petición fundamentada del ministerio del ramo, por el Comité de Política Tributaria hasta por seis meses, en casos excepcionales debidamente justificados, en los que se pueda evidenciar que ha existido una suspensión generalizada de pagos por situaciones macroeconómicas adversas en el mercado de destino.

Para los efectos de este artículo, actividades de exportación de servicios se entenderá a toda operación que cumpla las siguientes condiciones:

a) Que el exportador esté domiciliado o sea residente en el país;

b) Que el usuario o beneficiario del servicio no esté domiciliado o no sea residente en el país;

c) Que el uso, aprovechamiento o explotación de los servicios por parte del usuario o beneficiario tenga lugar en el extranjero total o parcialmente, aunque la prestación del servicio se realice en el país; y,

d) Que el pago efectuado como contraprestación de tal servicio no sea cargado como costo o gasto por parte de sociedades o personas naturales que desarrollen actividades o negocios en el Ecuador.

Art. 7.- Transferencias, traslados, envíos o retiros que no son objetos del impuesto.- No se causa el impuesto a la salida de divisas en los siguientes casos:

1. Cuando quienes soliciten la transferencia, traslado o envío de divisas al exterior, o realicen el retiro de divisas desde el exterior, sean Instituciones del Estado, según la definición contenida en la Constitución Política de la República, de conformidad con el artículo 158 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria.

Nota:

Por Disposición Derogatoria de la Constitución de la República del Ecuador (R.O. 449, 20-X-2008), se abroga la Constitución Política de la República del Ecuador (R.O. 1, 11-VIII-1998), y toda norma que se oponga al nuevo marco constitucional.

2. Cuando quienes soliciten la transferencia, traslado o envío de divisas al exterior, o realicen el retiro de divisas desde el exterior, sean misiones diplomáticas, oficinas consulares, representaciones de organismos internacionales o funcionarios extranjeros de estas entidades, debidamente acreditados en el país, y bajo el sistema de reciprocidad, conforme la "Ley sobre inmunidades, privilegios y franquicias diplomáticas, consulares y de los organismos internacionales", y los convenios internacionales vigentes.

Capítulo III

SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO

Art. 8.- Sujeto Pasivo.- (Reformado por el Art. 16, num. 1 del D.E. 1561, R.O. 527, 12-II-2009; y, por el Art. 10 del D.E. 1414, R.O. 877. 23-I-2013).- Constituyen sujetos pasivos del Impuesto a la Salida de Divisas en calidad de contribuyentes:

- a) Las personas naturales nacionales o residentes en el país;
- b) Las sucesiones indivisas;
- c) Las sociedades privadas nacionales;
- d) (Reformado por el Art. 14 del D.E. 987, R.O. 608-4S, 30-XII-2011) Las sociedades extranjeras domiciliadas en el país y los establecimientos permanentes de sociedades extranjeras;
- e) Los importadores de bienes, ya sean personas naturales, sociedades nacionales o extranjeras, o establecimientos permanentes de sociedades extranjeras.
- f) (Agregado por el Art. 15 del D.E. 987, R.O. 608-4S, 30-XII-2011) Las personas naturales y las sociedades ecuatorianas o extranjeras, domiciliadas o residentes en el Ecuador, que efectúen pagos desde el exterior relacionados con la amortización de capital e intereses por créditos externos gravados con el impuesto; o, con el pago de importaciones, servicios e intangibles;
- g) (Agregado por el Art. 15 del D.E. 987, R.O. 608-4S, 30-XII-2011) Las personas naturales y las sociedades ecuatorianas o extranjeras, domiciliadas o residentes en el

Ecuador, que no ingresen al país las divisas generadas por concepto de actividades de exportación de bienes o servicios; y,

h) (Agregado por el Art. 15 del D.E. 987, R.O. 608-4S, 30-XII-2011) Las personas naturales nacionales o extranjeras que efectúen traslados de divisas, de acuerdo al inciso 2 del artículo 159 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador.

Son sujetos pasivos del impuesto, en calidad de agentes de retención, los siguientes:

1. (Sustituido por el Art. 33 del D.E. 1364, R.O. 442-S, 8-X-2008).- Las instituciones del Sistema Financiero Nacional y Extranjero, en los siguientes casos:

a. Cuando transfieran por cualquier medio divisas al exterior por disposición de sus clientes;

b. (Reformado por el Art. 16, num. 2 del D.E. 1561, R.O. 527, 12-II-2009).- Cuando los clientes de la institución financiera hubieren realizado retiros desde el exterior mediante tarjetas de débito, con cargo a cuentas nacionales;

c. (Reformado por el Art. 16, num. 3 del D.E. 1561, R.O. 527, 12-II-2009).- Cuando los clientes de la institución financiera hubieren realizado consumos en el exterior, con tarjetas de débito;

d. (Reformado por el Art. 16, num. 3 del D.E. 1561, R.O. 527, 12-II-2009).- Cuando sean emisoras o administradoras de tarjetas de crédito, por los consumos realizados por sus tarjetahabientes en el exterior;

e. (Reformado por el Art. 16, num. 2 del D.E. 1561, R.O. 527, 12-II-2009).- Cuando sean emisoras o administradoras de tarjetas de crédito, por los avances de efectivo realizados por sus tarjetahabientes en el exterior;

f. Cuando emitan cheques sobre cuentas del exterior, con débito a cuentas nacionales o pago en efectivo realizado por sus clientes; y,

g. Cuando paguen cheques al exterior, con cargo a cuentas nacionales.

2. (Sustituido por el Art. 33 del D.E. 1364, R.O. 442-S, 8-X-2008).- Las instituciones de servicios financieros que sean emisoras o administradoras de tarjetas de crédito, en los siguientes casos:

a. (Reformado por el Art. 16, num. 4 del D.E. 1561, R.O. 527, 12-II-2009).- Cuando sus tarjetahabientes hubieren realizado consumos en el exterior; y,

b. (Reformado por el Art. 16, num. 5 del D.E. 1561, R.O. 527, 12-II-2009).- Cuando sus tarjetahabientes hubieren realizado avances de efectivo en el exterior.

3. El Banco Central del Ecuador, por las transferencias de divisas al exterior, ordenadas por las instituciones financieras.

Son sujetos pasivos del impuesto en calidad de agentes de percepción las empresas de courier que envíen divisas al exterior, por cualquier medio, ya sea a través de transferencias electrónicas o compensaciones internacionales. Cuando la empresa de Courier actúe a través de agentes o representantes, éstos últimos deberán percibir el impuesto junto con el valor del servicio, pero el agente de percepción y por tanto responsable de la declaración y pago de los impuestos percibidos será la empresa de Courier.

De igual manera, se consideran agentes de percepción del ISD a las personas naturales o sociedades legalmente autorizadas para mantener almacenes libres en las zonas de pre-embarque internacional en los aeropuertos del país, y que se encuentre detallados en las resoluciones administrativas que para el efecto emita el Servicio de Rentas Internas.

Art. 9.- Momento de la retención.- (Reformado por el Art. 34 del D.E. 1364, R.O. 442-S, 8-X-2008; y, por el Art. 17 del D.E. 1561, R.O. 527, 12-II-2009).- La retención del Impuesto a la Salida de Divisas se realizará cuando se efectúe la transferencia, traslado o envío de divisas al exterior, o retiro de las mismas desde el exterior, con cargo a cuentas nacionales.

Para el caso de consumos o avances de efectivo, efectuados con tarjetas de crédito o débito, la emisora, administradora o institución financiera, realizará la retención del impuesto sobre el valor total, en la fecha del registro contable de la transacción, con cargo a la cuenta del tarjeta habiente o cliente.

En el caso de los consumos o retiros de efectivo efectuados con tarjetas de débito, la institución financiera realizará la retención del impuesto en la fecha del registro contable de la transacción, con cargo a la cuenta de su cliente

Cuando el agente de retención emita cheques sobre cuentas del exterior, con débito a cuentas nacionales o pago en efectivo realizado por sus clientes, la retención se realizará al momento de la emisión del cheque.

Cuando se paguen cheques al exterior, con cargo a cuentas nacionales, la retención deberá efectuarse cuando el cheque sea pagado; para el efecto la institución financiera que reciba cheques para el cobro desde el exterior deberá informar este hecho a la institución financiera en la que el girador mantenga la cuenta corriente para que esta proceda al débito del valor del cheque y del impuesto respectivo. En este caso la institución financiera, en la que el girador mantiene la cuenta corriente, se constituye en agente de retención del impuesto y por tanto es quien debe realizar la declaración y pago correspondiente; si la institución financiera, que haya recibido cheques para el cobro desde el exterior, no hubiere informado este hecho, deberá asumir el impuesto y pagarlo.

Art. 10.- Momento de la percepción.- Las empresas de courier percibirán el impuesto cuando el ordenante solicite la transferencia, traslado o envío de divisas al exterior; dicha transacción no podrá efectuarse si el impuesto no ha sido percibido previamente.

Art. ... - Momento del pago en el caso de importaciones.- (Agregado por el Art. 18 del D.E. 1561, R.O. 527, 12-II-2009; y, reformado por el Art. 2 del D.E. 1709, R.O. 592, 18-V-2009).- En el caso de que el pago de la importación se realice a través de transferencias o envíos de divisas, los agentes de retención y percepción cobrarán el impuesto al momento de la transferencia o envío.

Art. 11.- Comprobantes de retención.- Los comprobantes de retención podrán ser emitidos manualmente o a través del sistema de autoimpresores, cumpliendo las disposiciones previstas en el Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención.

En el caso de tarjetas de crédito el comprobante de retención será el estado de cuenta.

Art. 12.- Impuesto a la Salida de Divisas percibido.- El impuesto deberá desglosarse en el comprobante de venta emitido por el Courier.

Capítulo IV

EXENCIONES

(Agregado por el Art. 16 del D.E. 987, R.O. 608-4S, 30-XII-2011)

Art. 13.- (Agregado por el Art. 16 del D.E. 987, R.O. 608-4S, 30-XII-2011; y, enumerado por el Art. 4 del D.E. 539, R.O. 407-3S, 31-XII-2014).- En el caso de dividendos anticipados pagados al extranjero, no se causará ISD; sin embargo, de existir alguna reliquidación posterior que implique devolución de los mismos, debido a que éstos fueron excesivos, se deberá reliquidar el ISD sobre dicho exceso, con los correspondientes intereses contados a partir de la fecha del envío.

Art. 14.- (Agregado por el Art. 26 del D.E. 732, R.O. 434, 26-IV-2011; y, enumerado por el Art. 4 del D.E. 539, R.O. 407-3S, 31-XII-2014).- Están exonerados del Impuesto a la Salida de Divisas las transferencias o envíos efectuados al exterior por parte de administradores y operadores de las Zonas Especiales de Desarrollo Económico (ZEDE) por concepto de importaciones de bienes y servicios relacionados directamente con su actividad autorizada.

Art. 15.- (Agregado por el Art. 26 del D.E. 732, R.O. 434, 26-IV-2011; reformado por el Art. 3 del D.E. 539, R.O. 407-3S, 31-XII-2014; y, enumerado por el Art. 4 del D.E. 539, R.O. 407-3S, 31-XII-2014).- Están exonerados los pagos realizados al exterior por

concepto de amortización de capital e intereses, generados sobre créditos otorgados por instituciones financieras internacionales, con un plazo mayor a un año, destinados al financiamiento de inversiones en Ecuador previstas en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, inclusive los efectuados por parte de administradores y operadores de las Zonas Especiales de Desarrollo Económico (ZEDE) relacionados directamente con su actividad autorizada. La tasa de interés de estas operaciones deberá ser inferior a la tasa de interés activa referencial a la fecha del registro del crédito; si la tasa de interés del crédito es superior a la tasa de interés activa referencial, no se aplica la exención a la totalidad del pago.

Esta exención tampoco aplica a pagos realizados al exterior por las instituciones del sistema financiero nacional ni a los pagos relacionados con créditos concedidos por partes relacionadas o instituciones financieras constituidas o domiciliadas en paraísos fiscales o, en general, en jurisdicciones de menor imposición. El Comité de Política Tributaria, mediante resolución, determinará los segmentos, plazos, condiciones y otros requisitos para acceder a esta exoneración.

Art. 16.- (Agregado por el Art. 26 del D.E. 732, R.O. 434, 26-IV-2011; y, enumerado por el Art. 4 del D.E. 539, R.O. 407-3S, 31-XII-2014).- En caso de que un sujeto pasivo sea determinado por impuesto a la salida de divisas y cumplidas todas las formalidades establecidas en el Código Tributario, se proceda al pago de los valores determinados, estos pagos no podrán ser considerados por parte del sujeto pasivo como crédito tributario ni del ejercicio fiscal al que se refiera el proceso de determinación ni en el cual se efectúe el proceso de control.

No se aplicará esta exención cuando el crédito sea contratado con un plazo superior a un año y el beneficiario del crédito efectúe uno o varios abonos extraordinarios al crédito dentro del primer año de la vigencia del mismo, por un monto total igual o superior al 50% del saldo del capital del crédito que se encuentre vigente al momento del abono. En el caso de que el contribuyente realice abonos que excedan el porcentaje establecido, deberá liquidar y pagar el impuesto a la salida de divisas sobre el valor total del crédito más los intereses correspondientes, calculados desde el día siguiente de efectuada la transferencia, envío o traslado al exterior inicial.

Art. 17.- (Agregado por el Art. 26 del D.E. 732, R.O. 434, 26-IV-2011; y, enumerado por el Art. 4 del D.E. 539, R.O. 407-3S, 31-XII-2014).- Los agentes de retención y percepción no retendrán ni percibirán el impuesto a la salida de divisas, siempre y cuando el sujeto pasivo entregue a la institución financiera o empresa de courier la respectiva declaración, en el formulario de transacciones exentas de ISD, previsto para el efecto por el Servicio de Rentas Internas, al momento de la solicitud de envío.".

"El formulario descrito anteriormente estará acompañado de la documentación pertinente que sustente la veracidad de la información consignada en el mismo. Para el caso de envíos exentos solicitados por administradores y operadores de las Zonas Especiales de Desarrollo Económico (ZEDE) deberán adjuntar adicionalmente la documentación que los acredite como tales.

Art. 18.- (Agregado por el Art. 26 del D.E. 732, R.O. 434, 26-IV-2011; y, enumerado por el Art. 4 del D.E. 539, R.O. 407-3S, 31-XII-2014).- Las declaraciones a las que hace referencia el artículo precedente deberán conservarse por el período de 7 años, tomando como referencia la fecha de la transacción, debiendo presentar ante el agente de retención o percepción dos ejemplares, un original y una copia, emitidos en forma simultánea, uno para el agente de retención o percepción y otro para el sujeto pasivo que solicita la transferencia, traslado o envío de divisas; en cualquier caso, la copia deberá ser idéntica al original.

Cuando el sujeto pasivo sea una persona jurídica, la declaración deberá estar firmada por el representante legal, en el caso de compañías que tengan oficinas, agencias o sucursales en la misma ciudad o varias ciudades del país, la declaración será firmada por el jefe de la oficina, agencia o sucursal que realiza la operación.

La información contenida en las declaraciones antes detalladas, es de exclusiva responsabilidad del sujeto pasivo que tenga la calidad de contribuyente, quien deberá entregar una declaración por cada transacción que realice.

Se exceptúa de la presentación de la declaración en mención a las transferencias traslados o envíos de divisas, cuyo valor no supere los 1.000,00 dólares de los Estados Unidos de América.

Art. 19.- (Agregado por el Art. 2 del D.E. 1180, R.O. 727, 19-VI-2012; y, enumerado por el Art. 4 del D.E. 539, R.O. 407-3S, 31-XII-2014).- De conformidad con las normas del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, se suspende el pago del Impuesto a la Salida de Divisas las transferencias o envíos efectuados al exterior y los pagos realizados desde el exterior, relativos a importaciones realizadas a regímenes aduaneros especiales de mercancías destinadas a la exportación.

Art. 20.- (Agregado por el Art. 4 del D.E. 539, R.O. 407-3S, 31-XII-2014).- De conformidad con lo previsto en la ley, los pagos efectuados al exterior provenientes de los rendimientos financieros, ganancias de capital y capital de inversiones externas que hubieren ingresado al mercado de valores del Ecuador para realizar exclusivamente dichas transacciones, o de aquellas inversiones en títulos valor emitidos por personas jurídicas domiciliadas en el Ecuador, efectuadas en el exterior y que hayan ingresado al país, deberán cumplir con los plazos, condiciones y otros requisitos determinados por el Comité de Política Tributaria para considerarse exentos.

Capítulo IV

EXENCIONES

Art. 13.- (Derogado por el Art. 19 del D.E. 1561, R.O. 527, 12-II-2009).

Art. 14.- (Derogado por el Art. 19 del D.E. 1561, R.O. 527, 12-II-2009).

Art. 15.- (Derogado por el Art. 35 del D.E. 1364, R.O. 442-S, 8-X-2008).

Art. 16.- (Derogado por el Art. 19 del D.E. 1561, R.O. 527, 12-II-2009).

Art. 17.- (Derogado por el Art. 19 del D.E. 1561, R.O. 527, 12-II-2009).

Art. 18.- (Derogado por el Art. 19 del D.E. 1561, R.O. 527, 12-II-2009).

Art. ... - (Derogado por el Art. 19 del D.E. 1561, R.O. 527, 12-II-2009).

Art. 19.- (Derogado por el Art. 19 del D.E. 1561, R.O. 527, 12-II-2009).

Art. 20.- (Derogado por el Art. 19 del D.E. 1561, R.O. 527, 12-II-2009).

Capítulo V

BASE IMPONIBLE

Art. 21.- Base Imponible.- (Reformado por el Art. 39 del D.E. 1364, R.O. 442-S, 8-X-2008; por el Art. 20 del D.E. 1561, R.O. 527, 12-II-2009; por el Art. 3 del D.E. 1709, R.O. 592, 18-V-2009; por el Art. 17 del D.E. 987, R.O. 608-4S, 30-XII-2011; y, por el Art. 5 del D.E. 539, R.O. 407-3S, 31-XII-2014).- La base imponible del impuesto en el caso de transferencias, traslados o envíos de divisas al exterior por cualquiera de los medios descritos en la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador y este reglamento, es el valor total de las divisas transferidas, trasladadas o enviadas.

Cuando se trate de avances de efectivo o retiros de divisas desde el exterior, con cargo a cuentas nacionales, mediante la utilización de tarjetas de crédito o débito, la base imponible estará constituida por el valor total de la transacción.

Cuando la salida de divisas se produzca como resultado de la compensación o neteo de saldos deudores y acreedores con el exterior, la base imponible estará constituida por la

totalidad de la operación, es decir, tanto por el saldo neto transferido como por el monto compensado.

En el caso de bienes o servicios, comercializados o prestados en Ecuador, en los cuales su pago o contraprestación se realice hacia el exterior, la base imponible estará constituida por el valor total del bien o servicio, inclusive si el pago se realiza sin la utilización de entidades del sistema financiero o de empresas de Courier. Cuando el adquirente o contratante sea una entidad que goce de alguna exención para el pago del ISD o se encuentre dentro de alguno de los casos de no sujeción previstos en la Ley, el impuesto deberá ser asumido por quien comercialice o preste el bien o servicio.

Se considerará como base imponible del Impuesto a la Salida de Divisas para efectos de las presunciones establecidas en la Ley:

1. Para el caso de los pagos efectuados desde el exterior por concepto de importaciones, la base imponible estará constituida por el valor en aduana de las mercancías que figure en la Declaración Aduanera y los demás documentos pertinentes.

Si la Administración Aduanera realiza ajustes en el valor de las mercancías o detecta mediante la Declaración Aduanera que se hubieren realizado pagos desde el exterior respecto a otros componentes de la negociación relacionados con la importación, se afectará también la base imponible del Impuesto a la Salida de Divisas.

2. Al total de pagos, sin considerar descuentos, por concepto de servicios e intangibles cancelados desde el exterior, o el valor registrado contablemente, el que sea mayor.

3. Para el caso de divisas no ingresadas al país por concepto de exportaciones de bienes o servicios, la base imponible estará constituida por el total de exportaciones efectuadas menos el total de exportaciones cuyas divisas ingresaron al país en el plazo determinado en este reglamento. A dicha base imponible se aplicará la tarifa vigente del impuesto y al resultado obtenido se descontará el ISD generado en las presunciones relacionadas con todo pago efectuado desde el exterior.

Si la Administración Aduanera realiza ajustes en el valor de las mercancías o la Administración Tributaria realiza ajustes por precios de transferencia al valor de las exportaciones, se afectará también la base imponible del Impuesto a la Salida de Divisas.

Capítulo (...)

CRÉDITO TRIBUTARIO GENERADO EN PAGOS DE ISD APLICABLE A IMPUESTO A LA RENTA

(Agregado por el Art. 18 del D.E. 987, R.O. 608-4S, 30-XII-2011)

Art.- (Sustituido por el Art. 11 del D.E. 1414, R.O. 877, 23-I-2013).- Cuando el Impuesto a la Salida de Divisas susceptible de ser considerado como crédito tributario para el pago del Impuesto a la Renta causado o su anticipo establecido en el artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, no haya sido utilizado como tal, en todo o en parte, en la respectiva declaración del ejercicio económico corriente, el contribuyente de dicho impuesto podrá elegir entre una de las siguientes opciones:

1. Considerar dichos valores como gastos deducibles únicamente en la declaración de impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio económico en el que se generaron los respectivos pagos de ISD;
2. Utilizar dichos valores como crédito tributario para el pago del Impuesto a la Renta causado o su anticipo establecido en el artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en el ejercicio fiscal en que se generaron o en los siguientes cuatro años; o,
3. Solicitar la devolución de dichos valores al Servicio de Rentas Internas, dentro del siguiente ejercicio fiscal respecto del cual el pago fue realizado o dentro de los cuatro ejercicios posteriores, en la forma y cumpliendo los requisitos que establezca la Administración Tributaria.

Art.- Para el caso de personas naturales y las sucesiones indivisas, obligadas a llevar contabilidad, y las sociedades, el crédito tributario por ISD, no podrá superar el monto efectivamente pagado por dicho impuesto.

El crédito tributario referido en el párrafo anterior podrá utilizarse para el pago del impuesto a la renta, incluso para los valores que deba pagar por concepto de anticipo de impuesto a la renta del propio contribuyente.

Art.- El Comité de Política Tributaria, a través de Resolución, deberá establecer el listado de materias primas, insumos y bienes de capital, cuyos pagos al exterior generen el crédito tributario antes referido. Asimismo, el Comité podrá modificar en cualquier momento este listado, previo informe del comité técnico interinstitucional que se cree para el efecto, y estas modificaciones, cuando se traten de incorporación de nuevos ítems, serán consideradas para todo el período fiscal en que se efectúen.

Art.- (Agregado por el Art. 12 del D.E. 1414, R.O. 877, 23-I-2013).- Las notas de crédito que se emitan con motivo de la atención de una solicitud de devolución de ISD, conforme lo establece la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador y las disposiciones de este Capítulo, podrán ser utilizadas por los respectivos sujetos pasivos, para el pago del impuesto a la renta causado o su anticipo establecido en el artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, del ejercicio fiscal en el que se presentó la solicitud de devolución o de los cuatro ejercicios fiscales posteriores.

Capítulo VI

DECLARACIÓN Y PAGO

Art. 22.- (Sustituido por el Art. 4 del D.E. 1709, R.O. 592, 18-V-2009).- La Corporación Aduanera Ecuatoriana verificará el pago del ISD respecto de las divisas que porten los sujetos pasivos que salen del país. El Servicio de Rentas Internas, mediante resolución, determinará los procedimientos y formularios que deberán observarse y presentarse para el pago del impuesto.

Art. 23.- Cuando la transferencia, traslado, envío o retiro de divisas se haya realizado a través de una institución financiera o de una empresa emisora o administradora de tarjetas de crédito, el agente de retención deberá acreditar los impuestos retenidos en una cuenta única propia, de donde solo podrán debitarse los fondos mensualmente para efectos del pago del mismo impuesto, salvo el caso de operaciones de conciliación o ajustes propios de las operaciones realizadas.

El agente de retención declarará y pagará a través de Internet el impuesto retenido a sus clientes, junto con el impuesto causado por la transferencia, traslado o envío de sus fondos propios, en las mismas fechas previstas para la declaración y pago de las retenciones en la fuente del Impuesto a la Renta, en el formulario dispuesto por el Servicio de Rentas Internas.

Las instituciones financieras y las empresas emisoras o administradoras de tarjetas de crédito podrán utilizar como crédito tributario al momento de determinar el impuesto a pagar, tanto las retenciones que les hubieren sido efectuadas como el impuesto pagado a las empresas de courier por el envío de fondos propios.

La obligación de los bancos extranjeros, prevista en el artículo 156 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, se entenderá cumplida con la declaración y pago de los impuestos retenidos por éstos, conforme se establece en el presente artículo.

Art. 24.- (Reformado por el Art. 22 del D.E. 1561, R.O. 527, 12-II-2009; y, por el Art. 19 del D.E. 987, R.O. 608-4S, 30-XII-2011).- Cuando la transferencia, traslado o envío de divisas al exterior se realice mediante las empresas de courier, estas en su calidad de agentes de percepción, declararán y pagarán el impuesto percibido, junto con el impuesto que se hubiere causado por la transferencia, traslado o envío de fondos propios, en las mismas fechas previstas para la declaración y pago de las retenciones en la fuente del Impuesto a la Renta.

Se considerará crédito tributario para la determinación del Impuesto a la Salida de Divisas a pagar por las empresas de Courier, los siguientes: las retenciones efectuadas al Courier por

el mismo concepto, por las Instituciones del Sistema Financiero, al momento de transferir, trasladar o enviar el saldo neto de las remesas, que ya fueron objeto de percepción por parte del mismo Courier; las retenciones efectuadas al Courier por la transferencia, traslado o envío de fondos propios; y, el Impuesto a la Salida de Divisas pagado por el Courier a otros agentes de percepción.

Art. 25.- El Banco Central del Ecuador acreditará, los valores retenidos a las instituciones financieras por el Impuesto a la Salida de Divisas, en la cuenta que el Servicio de Rentas Internas abrirá para el efecto en el mismo Banco; dicha acreditación deberá realizarse en un término máximo de dos días hábiles contados a partir de la fecha en la que se efectuó la transferencia, traslado o envío de divisas que produjo la retención.

Art. 26.- En el caso de que la transferencia o envío de divisas al exterior no pueda concluirse y los valores retornen al Ecuador causándose un reverso de la transacción, la retención del impuesto por efecto de la transacción no concluida se considerará como ya efectuada para realizar la nueva transferencia o envío de divisas al exterior en las mismas condiciones en que se realizó la transacción original, siempre que el envío original, reverso y nuevo envío, se realicen antes de la fecha en que cada institución financiera debe presentar su declaración a la autoridad tributaria; de no ser así, la nueva transacción causará la retención del impuesto, y el sujeto pasivo deberá presentar un reclamo de pago indebido ante el Servicio de Rentas Internas, siguiendo el procedimiento previsto en el Código Tributario.

Una vez retenido o cobrado el impuesto, los agentes de percepción o retención no pueden devolverlo directamente al contribuyente.

Art. ... - (Agregado por el Art. 5 del D.E. 1709, R.O. 592, 18-V-2009; sustituido por el Art. 20 del D.E. 987, R.O. 608-4S, 30-XII-2011; y, reformado por el Art. 6 del D.E. 539, R.O. 407-3S, 31-XII-2014).- Cuando se configuren las presunciones establecidas en la Ley para pagos efectuados desde el exterior, la liquidación y pago del Impuesto a la Salida de Divisas se efectuará, en la forma, plazos y cumpliendo los demás requisitos que mediante resolución de carácter general establezca el Servicio de Rentas Internas.

Sobre los pagos efectuados desde el exterior por concepto de importaciones, que causen este impuesto, al momento de la nacionalización o desaduanización de los bienes el importador declarará, en los medios que establezca el SENAE, el monto pagado desde el exterior por los bienes importados. El SENAE transmitirá diariamente esta información al Servicio de Rentas Internas de manera electrónica.

En caso de que el pago del Impuesto a la Salida de Divisas no se efectúe en las fechas previstas, se generarán los intereses y multas que correspondan según lo previsto en el Código Tributario.

Art.- (Agregado por el Art. 7 del D.E. 539, R.O. 407-3S, 31-XII-2014).- Cuando la transferencia o traslado de divisas se efectúe a través de la compensación o neteo de saldos deudores y acreedores con el exterior, o a través de la realización de pagos que no impliquen la utilización de entidades del sistema financiero o de empresas de courier, la liquidación y pago del Impuesto a la Salida de Divisas se efectuará en la forma, plazos y demás requisitos que establezca el Servicio de Rentas Internas mediante resolución.

Capítulo VII

INFORMACIÓN

Art. 27.- Cuando se envíen paquetes, encomiendas o sobres cerrados por medio de couriers, o empresas de mensajería expresa o correos rápidos, éstas receptorán de sus clientes una declaración, en el formulario previsto para el efecto por el Servicio de Rentas Internas, en la que se indique que no se están enviando divisas al exterior.

En el caso de que los clientes de los couriers o empresas de mensajería expresa tengan oficinas, agencias, sucursales o establecimientos en la misma o varias ciudades del país, la declaración será firmada por el jefe de la oficina, agencia, sucursal o establecimiento que realiza la transferencia, traslado o envío de paquetes, encomiendas o sobres al exterior.

Las declaraciones previstas en este artículo deberán emitirse en dos ejemplares, uno para el sujeto pasivo que solicita el envío, y otro para el Courier o empresa de mensajería expresa o correo rápido, quien lo conservará en sus archivos por el plazo mayor de prescripción previsto en el artículo 55 del Código Tributario, contados a partir de la fecha de la transacción.

El courier o empresa de mensajería expresa no podrá enviar la encomienda si el ordenante no entrega la declaración que corresponda, según el caso.

La información contenida en las declaraciones antes detalladas, es de exclusiva responsabilidad del ordenante.

Art. 28.- Los agentes de retención, excepto el Banco Central del Ecuador, y los agentes de percepción, enviarán mensualmente un anexo con la información detallada de las transferencias, traslados, envíos o retiros realizados durante el mes inmediato anterior, incluyendo las transacciones realizadas con fondos propios como las efectuadas por solicitud de sus clientes.

Este anexo deberá presentarse en las mismas fechas previstas para la declaración de este impuesto, en los formatos que el Servicio de Rentas Internas establezca mediante resolución.

El retraso o falta de entrega del anexo dentro de los plazos previstos para el efecto será sancionado de conformidad con la normativa vigente.

Art. 29.- El Banco Central del Ecuador enviará un reporte con la información detallada de las transferencias, traslados o envíos realizados por cuenta de las Instituciones Financieras. Dicho reporte será remitido hasta dentro de dos días hábiles, contados a partir de la fecha de la transferencia, traslado o envío, en el formato que el Servicio de Rentas Internas establezca mediante resolución.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Todos los agentes de retención y percepción del Impuesto a la Salida de Divisas deberán actualizar el Registro Único de Contribuyentes dentro del plazo máximo de treinta días contados a partir de la fecha de publicación en el Registro Oficial del presente reglamento.

Segunda.- Los agentes de percepción y retención del Impuesto a la Salida de Divisas, presentarán las declaraciones de este impuesto por Internet, para lo cual deberán suscribir un acuerdo de responsabilidad con la Administración Tributaria, y obtener la respectiva clave de seguridad, en caso de no tenerla.

Tercera.- (Agregada por el Art. 6 del D.E. 1709, R.O. 592, 18-V-2009).- En ningún caso la CAE efectuará la recaudación del impuesto a la salida de divisas, y se limitará a cumplir con la remisión, por vía electrónica de la información señalada en el artículo 26 de este reglamento, a fin de que el Servicio de Rentas Internas realice los controles respectivos y se evite el doble pago del tributo.

Disposición final.- El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 9 de mayo del 2008.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DEL REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS

- 1.- Decreto 1058 (Segundo Suplemento del Registro Oficial 334, 14-V-2008)
- 2.- Decreto 1364 (Suplemento del Registro Oficial 442, 8-X-2008)
- 3.- Decreto 1561 (Registro Oficial 527, 12-II-2009)
- 4.- Decreto 1709 (Registro Oficial 592, 18-V-2009)
- 5.- Decreto 732 (Registro Oficial 434, 26-IV-2011)
- 6.- Decreto 987 (Cuarto Suplemento del Registro Oficial 608, 30-XII-2011)
- 7.- Decreto 1180 (Registro Oficial 727, 19-VI-2012)
- 8.- Decreto 1414 (Registro Oficial 877, 23-I-2013)
- 9.- Decreto 539 (Tercer Suplemento del Registro Oficial 407, 31-XII-2014)
- 10.- Decreto 580 (Registro Oficial 448, 28-II-2015).